



DIRECCION DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS

San Miguel de Tucumán, 15 de Enero de 2024.-

VISTO,

Que por estas actuaciones se gestiona la implementación de un Reglamento de Investigaciones Administrativas, destinado al personal del Sistema Provincial de Salud que se encuentra comprendido en las disposiciones de la Ley N° 5.908 de Carrera Sanitaria, y

CONSIDERANDO:

Que la medida que se propicia obedece a que las autoridades de conducción del SIPROSA consideraron la necesidad de implementar una normativa clara en relación al procedimiento disciplinario vigente sin alterar las competencias que la Ley N° 5.908 prescribe, propiciando un cambio en los aspectos adjetivos del régimen disciplinario local.

Que se propone establecer una instancia de Actuaciones Preliminares, como trámite previo a disponer la apertura de un procedimiento de Investigación Administrativa. Asimismo, se otorga mayor relevancia a la actividad de las Asesorías Letradas de la Dirección General de Red de Servicios y Hospitales del Tercer Nivel de Complejidad. Que así también en el Reglamento propuesto se introdujeron determinadas obligaciones a la actuación de los Instructores Sumariales para favorecer el desempeño de sus funciones con mayor grado de independencia y respetando los términos procesales con el fin de concluir la instrucción en tiempo razonable, fijándose pautas claras en materia de plazos, vistas, presentaciones, impugnaciones, pruebas, se prevén las audiencias virtuales y las notificaciones por medios digitales; sin mella del debido proceso, para acentuar la seguridad jurídica y limitar la discrecionalidad de la administración en lo que constituye una materia de potestad esencialmente reglada, facilitando de este modo el control de legalidad de los diferentes aspectos del régimen disciplinario.

TITULO I

ARTICULO 1°: Ámbito de Aplicación. Se establece que las disposiciones de la presente reglamentación serán de aplicación para los procedimientos de Investigaciones Administrativas, concernientes al personal comprendido en la Ley 5.908 de Carrera Sanitaria Provincial.

ARTICULO 2°: Objeto. El objeto de la Investigación Administrativa será reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la comisión de irregularidades, precisar las circunstancias en las que se produjeron, individualizar a los responsables, encuadrar la responsabilidad disciplinaria de los agentes y aconsejar sanciones, sí así correspondiera. El personal no podrá ser sumariado después de haber transcurrido tres (3) años de cometida la falta que se le imputa, salvo que se trate de acto o hechos que perjudiquen el patrimonio del Estado.

ARTICULO 3°: Autoridad competente. Procedencia. El Sumario Administrativo será ordenado por el Sr. Ministro de Salud Pública en su carácter de Presidente del Sistema Provincial de Salud y/o por los Secretarios Ejecutivos conforme facultades delegadas por la Resolución N° 637/SPS-2023 o el instrumento legal que en el futuro la reemplace y será instruido por la Dirección de Asuntos Disciplinarios dependiente de la Dirección General de Coordinación Jurídica, por medio del Instructor/a que a tales efectos dicha dependencia proponga en forma conjunta con el co-instructor sumarial, cuando así corresponda. El Director de Asuntos Disciplinarios se encuentra facultado para designar, remover, reemplazar y/o agregar al Instructor Sumarial mediante providencia simple, cuando la complejidad de la causa y/o razones de servicio así lo justifiquen.

ARTICULO 4°: Secreto. La tramitación de las actuaciones sumariales tendrá carácter reservado y secreto desde el acto que ordena la Investigación hasta la formulación del Capítulo de Cargos. Será de preferente despacho considerándose trámite de urgencia todo lo referente a la sustanciación de la misma.

ARTICULO 5°: Promoción. La Investigación Administrativa se promoverá de oficio o por denuncia. Serán cabeza de la Investigación las Actuaciones Preliminares previstas en el artículo 6°, cuando las hubiere.

a) De Oficio: Cuando la autoridad administrativa competente tome conocimiento o, cuando de las actuaciones administrativas surgiera la comisión de presuntas irregularidades por acción u omisión, o delitos cometidos por agentes de la Administración Pública, ésta deberá instar el procedimiento de Investigación Administrativa.

b) Por Denuncia: Verificada la identidad del denunciante, se labrará un acta en la que constará su nombre, apellido, domicilio y demás datos personales que se considere pertinentes, se expresarán los hechos y se agregará la documentación y elementos de prueba que ofrezca, debiendo ser firmada por el denunciante y el funcionario que las recibiere. En su caso, se remitirán las actuaciones a la repartición en la que sucedieron los hechos denunciados para la realización de las Actuaciones Preliminares a que se refiere el artículo 6°. Ordenada la instrucción de un Sumario Administrativo, en la primera diligencia el instructor citará al denunciante para la ratificación de la denuncia, como así también para que manifieste si tiene algo más que agregar, quitar o enmendar. La no concurrencia o el desistimiento del denunciante no serán, por si solos, causales para la suspensión del trámite ni para aconsejar su archivo.

En ningún caso el denunciante será parte en el procedimiento.

TITULO II

ACTUACIONES PRELIMINARES

ARTICULO 6°: Como trámite previo a la Instrucción de una Investigación Administrativa, en el caso de personal dependiente de la Dirección General de Red de Servicios y Hospital del Tercer Nivel de Complejidad, los Asesores Letrados de dichas reparticiones deberán instruir Actuaciones Preliminares con el objeto de reunir la documentación y prueba pertinentes para comprobar la existencia de hechos que justifiquen la instrucción de una Investigación Administrativa, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución del hecho u omisión, salvo que las mismas no requieran comprobación. Las mismas deberán efectuarse en el plazo máximo de quince (15) días y consistirán en las diligencias y requerimientos que se indican en Anexo.

ARTICULO 7°: Declaración Preliminar: En el marco de las actuaciones preliminares, cuando a juicio del instructor haya motivo suficiente para considerar, *prima facie*, que un agente podría ser responsable del hecho que se investiga, podrá a citarlo a declarar en carácter de denunciado/inculpado. La notificación a tal audiencia se hará con una antelación no menor a dos días de su realización, indicándose que el agente podrá concurrir con asistencia letrada y que, en caso de considerarlo oportuno, podrá ejercer su derecho de defensa por escrito.

La persona denunciada o inculpada, previa acreditación de identidad, será preguntada por su fecha de nacimiento, estado civil, nacionalidad, profesión u ocupación, situación de revista, domicilio real, teléfono fijo, teléfono móvil y correo electrónico. Posteriormente, será interrogada sobre los pormenores que puedan conducir al esclarecimiento de los hechos, así como también por las circunstancias que sirvan para establecer la mayor o menor gravedad de aquellos y su grado de participación.

Esta Declaración Preliminar es de carácter facultativo y podrá realizarse de manera virtual por las plataformas tecnológicas disponibles a tales efectos.

ARTICULO 8°: Si el agente no compareciere a tal citación sin causa debidamente justificada, se continuará el trámite con declaración expresa de su rebeldía, la que será notificada en el último domicilio declarado por el agente en su Legajo Personal. Si se presentare antes de la formulación de los cargos, el asesor letrado/instructor deberá tomar la declaración.

ARTICULO 9°: Si existiera causa justificada para no comparecer, acreditada antes de la hora fijada para su declaración, se fijará nueva fecha de audiencia. Si no compareciere a esta segunda audiencia se declarará su rebeldía. La falta de asistencia del agente, su silencio o negativa a declarar no harán presunción en su contra.

TITULO III

SUMARIO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 10°: Valorados los hechos, constancias y la prueba reunida, la Dirección de Asuntos Disciplinarios deberá, en un plazo máximo de diez días, aconsejar fundadamente la realización o no de la Investigación

Administrativa, en los términos del artículo 53 de la Ley N° 5.908 de Carrera Sanitaria, remitiendo a tales efectos las actuaciones a la Dirección de Despacho. En dicha resolución se designará al Instructor, se especificarán los cargos en cuanto fuere esto posible y se establecerá el plazo para instruir la causa. Asimismo, se dispondrá si se suspende en forma preventiva al inculpado, conforme lo previsto en el artículo 55° de la Ley N° 5.908.

ARTICULO 11°: Excepto las suspensiones de hasta cinco días, las sanciones previstas en los incisos b), c), d) y e) del artículo 42 de la Ley N° 5.908, solo podrán disponerse **previa instrumentación del sumario respectivo ordenado por autoridad competente**, en las condiciones y con las garantías que esta reglamentación acuerda, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y fiscales que correspondan.

ARTICULO 12°: Instructores. Los instructores tendrán independencia en sus funciones, debiendo evitarse todo acto que pueda afectarla. Son deberes de los instructores:

- 1.- Concentrar, en lo posible, todas las diligencias que sea menester realizar.
- 2.- Cuando las Actuaciones Preliminares que dieron lugar a una Investigación Administrativa se hubieren promovido por una denuncia, deberá citar al denunciante para que la ratifique y manifieste si tiene algo más que agregar.
- 3.- Dirigir el procedimiento concretando las diligencias necesarias en tiempo y forma. La demora injustificada en la tramitación de la Instrucción habilitará al Director de Asuntos Disciplinarios a apartar al Instructor de la misma y llevar adelante las medidas que estime pertinentes para determinar su responsabilidad.
- 4.- Cuando el hecho que motiva la Investigación constituyere presuntamente delito de acción pública, el instructor deberá verificar si se ha realizado la denuncia policial o judicial correspondiente y, en caso de no haberse cumplido este requisito, deberá dar intervención al Departamento de Asuntos Judiciales a tales fines.

5 - Cuando de una Investigación Administrativa, surgiere la participación, en el hecho que lo motiva, de personal de un área u organismo distinto al que la ordenara, el instructor podrá requerir el dictado del acto administrativo que amplíe la investigación.

6. Para mantener el buen orden y decoro en la sustanciación de las investigaciones, los instructores podrán mandar a testar toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos, salvo que fuere útil para la información sumaria o el sumario; podrá también excluir de las audiencias a quienes las perturben.

EXCUSACION O RECUSACIÓN

ARTICULO 13°: Los instructores podrán ser recusados o deberán excusarse, en razón de las siguientes causales taxativas:

a- Parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo por afinidad con el inculpado o con el denunciante.

b- Haber sido denunciado o acusado por un delito o falta administrativa por el imputado con anterioridad a la iniciación de la investigación de que se trate.

c- Tener interés en la decisión o el resultado del asunto.

d- Mantener el instructor causa judicial o administrativa pendiente con el inculpado o con el denunciante, ajenas a sus funciones. O ser acreedor, deudor o fiador de los mismos.

e- Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con el imputado o el denunciante.

f- Integrar sociedades o poseer negocios en común con el inculpado o con el denunciante.

ARTICULO 14°: La recusación deberá ser formulada por el inculpado en la primera presentación que tuviere en la causa. Si la causal fuere sobreviniente, la misma deberá ser invocada dentro de los dos (2) días de tomado conocimiento. Conjuntamente con su invocación, deberá ofrecerse toda la prueba. La misma se producirá en el plazo de dos (2) días hábiles administrativos.

ARTICULO 15°: El instructor que se considere comprendido en algunas de las causales citadas en el artículo 13° deberá inhibirse de seguir entendiendo en la Investigación cualquiera sea el estado de la misma, su inobservancia será considerada falta grave.

ARTICULO 16°: La Dirección General de Coordinación Jurídica deberá resolver en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles administrativos los planteos de recusación y excusación que se formularan, designando en el mismo acto nuevo instructor sumarial, el que deberá proseguir las actuaciones en el estado en que se encuentren. Esta decisión será irrecurrible. Durante el trámite de la recusación o excusación se suspenden los plazos de la investigación administrativa.

TITULO IV DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 17°: Plazos. En el trámite de la instrucción, los plazos se computarán por días hábiles administrativos y a partir del día siguiente al de la notificación, debiendo sustanciarse la misma en el plazo indicativo de hasta noventa (90) días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la designación del Instructor. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando las circunstancias o complejidad del caso lo aconsejen a criterio de la Dirección de Asuntos Disciplinarios y por un plazo no mayor a veinte (20) días.

En caso de Receso Administrativo dispuesto por la autoridad competente los plazos se suspenderán automáticamente, sin perjuicio de la validez de las diligencias que tengan lugar en dicho período. En ningún caso las licencias otorgadas a un agente sumariado suspenderán el curso de la Investigación Administrativa, sin perjuicio de que las sanciones serán ejecutoriadas una vez finalizadas las mismas.

Cuando en este Reglamento no se hubiera establecido un plazo especial, se entiende que el mismo será de DIEZ (10) días.

ARTICULO 18°: Notificaciones. Las notificaciones deberán hacerse por escrito, pudiendo realizarse en el expediente o mediante los siguientes medios:

- a) Las notificaciones se realizarán vía e-mail (correos oficiales de cada dependencia según Resolución N° 707/SEAC-2022) por intermedio de las Jefaturas de Personal de cada uno de los efectores del Sistema, en su defecto, en el último domicilio real denunciado por el agente en su legajo personal o, en el domicilio constituido a tal fin en las actuaciones. Para su diligenciamiento rigen supletoriamente las disposiciones de los Arts. 28, 29, 33, 34, 199 y 200 del CPCCT
- b) Por carta documento con aviso de recepción u otro medio fehaciente de comunicación, debiendo realizarse en él, transcripción íntegra del acto.
- c) Por acceso directo al expediente de la parte interesada, dejándose constancia expresa y previa justificación de identidad del notificado.
- d) Por presentación espontánea de la parte interesada, de la que resulte estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo.
- e) Serán válidas todas las notificaciones dirigidas al último domicilio conocido por la Administración, el que se reputará subsistente a los efectos legales mientras no se designe otro. En caso de domicilio desconocido, se notificará por edictos en el Boletín Oficial.

ARTICULO 19°: Separación Preventiva. Cuando el alejamiento del agente cuya conducta se investiga sea necesario para el esclarecimiento de los hechos, o cuando su permanencia en las funciones fuera inconveniente, el instructor podrá solicitar a la autoridad correspondiente su cambio de destino o funciones, con carácter transitorio sujeto a los resultados de la Conclusión del Sumario. El traslado se hará efectivo dentro del asiento habitual de sus tareas y, de no ser ello posible, a no más de treinta (30) kilómetros de este.

El agente presuntivamente en falta podrá ser suspendido, por resolución emitida por la autoridad competente, con carácter preventivo y por un término no mayor de treinta (30) días corridos, cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos motivo de la investigación o cuando su permanencia sea incompatible con el estado de la causa. Tales medidas precautorias no implican pronunciamiento sobre las responsabilidades del agente, conforme los términos del artículo 55 de la Ley de Carrera Sanitaria.

ARTICULO 20°: Actuaciones. Reserva. En ningún caso podrán retirarse las actuaciones, debiendo el sumariado o su letrado patrocinante, examinarlas en presencia de personal autorizado. Podrán solicitar copias a su cargo, dejando establecido que serán responsables por la pérdida, extravío y/o destrucción de las actuaciones a examinar por el sumariado o su letrado patrocinante, haciéndose pasibles de las sanciones correspondientes. A efectos de ejercer su derecho de defensa el agente imputado tendrá acceso a las actuaciones desde la notificación del Capítulo de Cargos.

TITULO V

DE LA FORMULACION DE CARGOS

ARTICULO 21°: Practicadas todas las diligencias y tramitaciones conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, y cuando el instructor lo considere, formulará al imputado los cargos que resulten de lo actuado.

ARTICULO 22°: El capítulo de cargos, que como acto preparatorio será irrecurrible, deberá contener:

- a) La relación circunstanciada de los hechos investigados;
- b) El análisis de los elementos de prueba acumulados;
- c) Las disposiciones legales o reglamentarias que se consideren aplicables;
- d) Los fundamentos de la formulación de los cargos;
- e) El plazo en que el imputado deberá presentar su descargo.

ARTICULO 23°: Descargo. Notificado el imputado por alguno de los medios indicados en el artículo 18, podrá presentar su descargo por escrito en el plazo perentorio de cinco (5) días hábiles, ofreciendo todas las pruebas que estime pertinentes. El instructor podrá ampliar dicho plazo hasta un máximo de cinco (5) días y por una sola vez, cuando haya sido solicitado antes de su vencimiento y exista causa justificada para otorgarlo.

ARTICULO 24°: Vencido el plazo fijado en el Artículo precedente o su prórroga, sin que el Imputado presente descargo, se dará por decaído el derecho de hacerlo en el futuro.

ARTICULO 25°: En caso de llevarse a cabo el descargo mediante audiencia, de manera presencial o remota, en dicho acto se hará conocer al agente:

a) El acto administrativo que ordeno la investigación (cfr. artículo 10) y todas las actuaciones que constan en el expediente agregadas hasta ese momento,

b) Que no está obligado a declarar contra sí mismo.

c) Dispensa del juramento o promesa de decir verdad: En ningún caso se exigirá a la persona sumariada o imputada juramento o promesa de decir verdad, ni se ejercerá contra ella coacción o amenaza, ni medio alguno para obligarla, inducirla o determinarla a declarar contra su voluntad, ni se le podrán hacer cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión.

ARTICULO 26°: La falta de patrocinio letrado, no obstante haber sido notificado en los términos del artículo 23, no será motivo de suspensión de la audiencia, en caso de presentarse con asistencia profesional, el abogado no podrá interferir en el interrogatorio que realice el Instructor.

ARTICULO 27°: El instructor resolverá en Providencia Simple sobre la procedencia de las pruebas de descargo ofrecidas. El rechazo de todas o alguna de ellas, deberá ser fundado y podrá ser recurrido en el término de tres (3) días ante la Dirección General de Coordinación Jurídica, quien resolverá dentro de los cinco (5) días de su presentación. Este pronunciamiento será irrecurrible.

TITULO VI

MEDIOS DE PRUEBA

ARTICULO 28°: En la Investigación Administrativa, tanto la Instrucción como el Imputado, podrán utilizar como medios de Prueba: la de Testigos, Documental, Pericial, Informes, Careos, Presunciones y toda otra que resulte conducente.

PLAZO PROBATORIO

ARTICULO 29°: Las medidas probatorias deberán producirse dentro del término de quince (15) días de notificado el proveído de pruebas. La parte interesada deberá retirar los oficios correspondientes para su

diligenciamiento cuando se trate de requerimientos formulados a dependencias ajenas al Sistema Provincial de Salud. La producción de las pruebas ofrecidas en el descargo serán responsabilidad del imputado.

TESTIMONIAL

ARTICULO 30°: Se procederá a recibir declaración testimonial, a todos aquellos que cite la Instrucción por considerar que tienen conocimiento sobre los hechos investigados, a los ofrecidos por el agente en su descargo y admitidos de acuerdo al artículo 27. El imputado podrá ofrecer hasta tres (3) testigos como máximo, si hubiere ofrecido un mayor número se citará solo a los tres primeros. Los testigos deberán ser citados por notificación fehaciente, fijándose día y hora de la Audiencia, estando a cargo del imputado la notificación y comparencia de los testigos propuestos por su parte.

ARTICULO 31°: Los agentes de la Administración Pública, están obligados a prestar declaración testimonial. Su no concurrencia injustificada a la audiencia, su negativa a declarar o la falsedad testimonial en que incurrieren, lo harán pasibles de sanciones administrativas (Art. 42 Ley N° 5.908). Cuando a criterio del instructor sumarial se considere necesario por razones de celeridad y economía procesal, los testigos podrán declarar de manera remota, por las plataformas/aplicaciones virtuales disponibles a tales fines.

Las personas ajenas a la Administración Pública no están obligadas a prestar declaración, pero podrán hacerlo de manera voluntaria.

ARTICULO 32°: Los mayores de 14 años pueden ser llamados a declarar como testigos. Los menores de esa edad podrán ser interrogados cuando a criterio del instructor fuere necesario a efectos de esclarecer los hechos investigados, teniendo su declaración valor meramente indiciario, debiéndose comunicar dicha medida a sus padres o tutor legal y a las autoridades judiciales pertinentes. Su declaración siempre tendrá lugar en un entorno adecuado y que resguarde el interés superior de la niña o del niño.

ARTÍCULO 33°: En caso de no comparecer el testigo ofrecido por el imputado, será citado solo una vez más, ambas audiencias podrán ser notificadas conjuntamente con una diferencia mayor a 5 días. El proponente tendrá a su cargo asegurar la asistencia de los testigos que ofreciera, la incomparecencia injustificada de estos hará perder al proponente el testimonio de que se trate.

ARTÍCULO 34°: Antes de declarar, los testigos acreditarán su identidad, prestarán promesa de decir verdad y serán informadas/os de las consecuencias a que puedan dar lugar las declaraciones falsas o reticentes, bajo pena de nulidad.

Serán preguntados:

a) Por su nombre y apellido, estado civil, profesión y domicilio.

b) Si les comprenden las siguientes inhabilidades:

- Parentesco por consanguinidad hasta el 4° grado o afinidad hasta el 2° grado con el imputado.

- Tener interés directo o indirecto en la investigación.

- Amistad íntima o enemistad con el imputado o del denunciante.

- Ser dependiente, acreedor o deudor del imputado, o mantener otra relación que pudiere determinar presunción de parcialidad.

c) Tratándose de funcionarios o agentes, serán preguntados, además:

- Por su cargo y funciones.

- Por su antigüedad en el empleo.

- Por los vínculos de dependencia jerárquica con el denunciante o imputado.

ARTÍCULO 35°: Los testigos serán libremente interrogados por la Instrucción sobre lo que supieren respecto de los hechos que han motivado la investigación, o de las circunstancias que a juicio del instructor, interesen a la investigación. Las preguntas no contendrán más de un hecho y serán claras y concretas. No se podrán formular en términos afirmativos o que sugieran la respuesta. Los testigos propuestos por el imputado además, serán interrogados a tenor del cuestionario ofrecido en el descargo. En las audiencias no podrán interferir en el interrogatorio que realice el Instructor, la parte interesada ni los letrados.

ARTICULO 36°: Los testigos declararan a viva voz, dando razón de sus dichos y en ningún caso podrán leer respuestas que lleven escritas. Si la audiencia se prolongare, el Instructor podrá suspenderla notificando el día y hora de prosecución. Cuando el Instructor lo considere necesario, podrá citar nuevamente al testigo.

ARTICULO 37°: Si de la investigación, surgiere la presunta responsabilidad de un testigo, este deberá ser citado a declarar en carácter de imputado conforme las prescripciones de los artículos 10 y 11 del presente Reglamento.

CAREOS

ARTICULO 38°: Cuando no existiere concordancia entre distintas declaraciones obtenidas en la Investigación acerca de hechos o circunstancias que convenga dilucidar, el instructor podrá realizar los careos pertinentes. Estos serán dispuestos de oficio u ofrecidos por el imputado en su descargo, y efectuarse entre testigos, testigos e imputados o entre imputados.

ARTICULO 39°: El careo se realizará de a dos personas por vez, dándose lectura, en lo pertinente, a las declaraciones que se reputen contradictorias, a fin de que los careados se reconvengan para obtener el esclarecimiento de la verdad. Se transcribirán las preguntas y contestaciones que mutuamente se hicieren y se harán constar además de las particularidades que sean pertinentes, firmando ambos la diligencia que se extienda, previa lectura. Si los careados fueren asistidos por abogados, estos no podrán intervenir

INSTRUMENTAL E INFORMATIVA

ARTICULO 40°: Se admitirán todos los documentos públicos o privados incorporados por el Instructor u ofrecidos por el Imputado siempre que fueren conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados. Las copias de documentos públicos que se agreguen deberán estar certificadas por la autoridad competente. En caso de presentarse documentos privados, los mismos solo revestirán entidad probatoria, cuando hubieren sido reconocidos expresamente por la persona de quien provienen.

Las grabaciones de video obtenidas por los sistemas de monitoreo y vigilancia con que cuenta el Sistema Provincial de Salud serán consideradas documento público. Se considerarán documentos privados, las grabaciones de audio y video que aporten el imputado, testigos o terceros.

ARTICULO 41°: Informes. Requisitos. Los informes que se soliciten deberán versar sobre hechos concretos y claramente individualizados que resulten de la documentación, archivo o registro de quien brinde la información. Asimismo, podrá solicitarse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados relacionados con el sumario. Los requerimientos efectuados a oficinas públicas se harán siguiendo el orden jerárquico correspondiente

PERICIAL

ARTICULO 42°: Cuando la investigación y apreciación de los hechos, o circunstancias pertinentes requieran conocimientos especiales, el instructor podrá ordenar la realización de pruebas periciales, disponiendo los puntos de la pericia. Los peritos deberán preferentemente integrar los cuadros de la Administración Pública.

Cuando no hubiere perito con la especialidad requerida en los organismos provinciales, el instructor solicitara siguiendo la vía jerárquica, la colaboración de organismos nacionales, municipales, judiciales, entidades privadas o particulares. Si la pericia propuesta, solo pudiera ser realizada por especialistas de la actividad privada, el proponente solventara su costo.

ARTÍCULO 43°: Los peritos emitirán opinión por escrito, la que contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que funden su opinión. No se limitarán a expresar sus opiniones, sino que también manifestarán los fundamentos que las sustenten y acompañarán las fotografías, registros, análisis, gráficos, croquis u otros elementos que correspondan. Si la pericia fuera incompleta, la Instrucción así lo hará notar y ordenará a las o los peritos que procedan a su ampliación.

CONFESIÓN

ARTÍCULO 44°: La confesión de la persona sumariada o imputada hace prueba suficiente en su contra, salvo que fuere inverosímil o contradicha por otras probanzas y no puede dividirse en su perjuicio. Ella no dispensa a la Instrucción de una completa investigación de los hechos ni de la búsqueda de otras u otros responsables, como de circunstancias agravantes o atenuantes.

INSPECCION OCULAR

ARTÍCULO 45°: La Instrucción, de oficio o a pedido de parte y en la medida en que la investigación lo requiera, practicará una inspección en lugares o cosas y dejará constancia circunstanciada en el acta que labrará al efecto, a la que deberá agregar los croquis, fotografías, filmaciones, así como cualquier otro medio tecnológico de utilidad para la investigación y objetos que correspondan. Asimismo, podrá disponer la concurrencia de peritos y testigos a dicho acto, los que también firmaran el Acta.

VALORACION DE LA PRUEBA

ARTICULO 46°: Los instructores formarán su convicción respecto de las pruebas, de conformidad con las reglas de la sana crítica, no tendrán el deber de expresar en sus conclusiones la valoración de todas las pruebas producidas, sino solo las que fueren esenciales y conducentes para la resolución de la investigación.

TITULO VII

DE LA CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA

ARTICULO 47°: Concluido el período probatorio, el instructor elevará las conclusiones al Director de Asuntos Disciplinarios. La conclusión, que reviste el carácter de acto preparatorio será irrecurrible en los términos el artículo 61 de la Ley N° 4.537 de Procedimiento Administrativo y deberá contener:

- a) El análisis de la responsabilidad disciplinaria que le cupiere a los agentes o la no individualización de responsable alguno.
- b) El análisis del descargo y valoración de las pruebas producidas.
- c) Las disposiciones legales o reglamentarias aplicables.
- d) La determinación de-la existencia del presunto perjuicio fiscal para el juzgamiento posterior de la responsabilidad patrimonial.
- e) El aconsejamiento de aplicación de sanciones si correspondieren o eximir de responsabilidad al imputado/s en su caso.

DEL ACTO DE CLAUSURA DE LA INVESTIGACION

ARTICULO 48°: Recibidas las actuaciones por la Dirección de Asuntos Disciplinarios, esta elevará las actuaciones a la Dirección de Despacho para el dictado del Acto Administrativo en un plazo no mayor a diez (10) días, clausurando la Investigación ordenada, con sujeción a lo aconsejado por el instructor, o apartándose de su opinión, fundando dicha decisión en los términos del artículo 43, punto 4, de la Ley N° 4.537 de Procedimiento Administrativo. Toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes del agente y los perjuicios causados.

ACTO CONCLUSIVO

ARTÍCULO 49°: El acto conclusivo del Sumario Administrativo deberá declarar según correspondiere:

- a) la exención de responsabilidad de la persona sumariada;
- b) la existencia de responsabilidad de la persona sumariada y la aplicación de las pertinentes sanciones disciplinarias o, en su caso, la anotación en su legajo de la sanción que le hubiere correspondido de subsistir la relación de empleo público;
- c) la no individualización de responsable alguno/a;
- d) que los hechos investigados no constituyen irregularidad;
- e) la existencia de perjuicio fiscal; en su caso, la autoridad que resulte competente autorizará al servicio jurídico respectivo la iniciación de las acciones judiciales correspondientes, debiendo ponerse en conocimiento del Honorable Tribunal de Cuentas lo resuelto, conforme las disposiciones de

los artículos 121, 127, 128, 129 y 130 de la Ley N° 6.970 de Administración Financiera.

VÍA RECURSIVA

ARTICULO 50°: Contra la Resolución de autoridad competente que clausura la Investigación, proceden los recursos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos N° 4.537. La interposición de recursos durante la instrucción de la investigación es inadmisibles, salvo lo atinente a la denegación de pruebas y de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 27 del presente Reglamento.

TITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

ARTICULO 51°: Si del resultado de las Actuaciones Preliminares, surge, *prima facie*, que a la falta cometida por el agente le correspondería la sanción de Apercibimiento o Suspensión de hasta cinco (5) días, no será necesario el inicio de un Sumario Administrativo en los términos de los artículos 10 y 11 del presente Reglamento. Dando oportunidad de descargo al agente, la Autoridad Competente podrá concluir las actuaciones y aplicar la sanción en el mismo acto administrativo.

AUDIENCIAS A DISTANCIA

ARTÍCULO 52°: Cuando la persona citada a declarar, ya sea en carácter de denunciado/imputado/testigo/perito, se encontrare fuera del radio de la sede de la Oficina de sumarios o imposibilitada de concurrir o ante situaciones de excepción debidamente acreditadas, el asesor letrado y/o el instructor sumarial podrán disponer la celebración de audiencias a distancia por medios electrónicos o plataformas remotas y/o aplicaciones virtuales disponibles a tales fines.

VIOLENCIA LABORAL

ARTÍCULO 53°: Violencia laboral o de género ejercida en el ámbito

laboral.- Cuando el objeto de la investigación versare sobre violencia laboral o de género ejercida en el ámbito laboral, la Instrucción adoptará las medidas que prevengan un injustificado aumento de las molestias que produzca la tramitación del procedimiento, concentrará las intervenciones de la persona presuntamente afectada en la menor cantidad de actos posibles y evitará convocatorias recurrentes y el contacto innecesario con la persona imputada o sumariada.

La Instrucción mantendrá un trato respetuoso, que no menoscabe la dignidad de la persona presuntamente afectada, sin intromisión ni indagación en aspectos íntimos que no resulten conducentes para el esclarecimiento de los hechos. La persona presuntamente afectada tendrá derecho, una vez clausurada la etapa de investigación, a recibir información acerca del estado de las actuaciones.

La Instrucción, en caso de tratarse de una denuncia por violencia de género ejercida en el ámbito laboral, observará lo establecido en la Resolución N° 319/SEM-2010 (Programa de Prevención y Asistencia de la Violencia) y Ley Provincial N° 7.232 (Ley de Violencia Laboral).

En caso de conflictos interpersonales entre agentes de todos los niveles, malestar con superiores jerárquicos y/o cuestiones relacionadas al clima laboral, se dará intervención a la Dirección General de Recursos Humanos en Salud en su carácter de responsable de la implementación y aplicación del “PROGRAMA DE BIENESTAR LABORAL” aprobado por Resolución N° 650/SPS-2023, a cuyos efectos podrá disponerse la suspensión de la Investigación Administrativa por un plazo de treinta (30) días, a los efectos de evaluar el informe del Área de Clima Organizacional.

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.

ARTÍCULO 54°: En cualquier estado de la causa antes de la emisión del Acto de Conclusión, la Instrucción Sumarial podrá disponer las medidas que estime necesarias para esclarecer la verdad de los hechos, tratando de no lesionar el derecho de defensa del imputado, ni suplir su negligencia.

A este efecto, podrán entre otras cosas:

1. Disponer la comparecencia personal de las partes, testigos y peritos, para requerirles las explicaciones que juzguen conducentes a la solución de la causa, ampliar o aclarar declaraciones anteriores;
2. Ordenar que se practiquen diligencias y reconocimientos sobre personas o cosas;
3. Requerir el asesoramiento de peritos o técnicos, para cuyo fin podrán prescindir de las listas oficiales establecidas.
4. Disponer que se traigan a la vista expedientes vinculados con la investigación o que se agreguen documentos que se encuentren en poder de las partes o a los que las mismas se hayan referido.

AGENTE DESVINCULADO

ARTICULO 55°: Si de los resultados de la Investigación Administrativa surgiera la responsabilidad de un agente que haya cesado en sus funciones, el procedimiento continuara y si correspondiere, se dejara constancia en el legajo de la sanción aconsejada. Se deja establecido que, si el vínculo del agente hubiera cesado con anterioridad a la iniciación del sumario, la Administración carece de atribuciones para sancionar.

AGENTE PROCESADO

ARTICULO 56°: La sustanciación de los sumarios administrativos y la aplicación de las sanciones pertinentes, tendrán lugar con prescindencia de que los hechos que las originen constituyan delito. Pendiente la causa criminal, no podrá el sumariado ser declarado exento de responsabilidad. La sustanciación de la investigación administrativa por hechos que puedan configurar delitos y la imposición de las sanciones pertinentes en el orden administrativo son independientes de la causa criminal.

El sobreseimiento, la absolución por falta de pruebas o la extinción de la acción penal por la celebración de Acuerdos Conciliatorios (artículo 31 nuevo Código Procesal Penal de Tucumán) dictados en la causa criminal, no habilitan al agente a continuar en servicio si es sancionado con cesantía o exoneración. La sanción que se imponga en el orden administrativo, pendiente la causa criminal, podrá dictarse con reserva de agravamiento

conforme a las resultas de la sentencia penal definitiva. En caso de duda, deberá estarse siempre por la solución que sea más favorable a la persona sumariada o imputada.

AGENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD

ARTÍCULO 57°: En caso de tomar conocimiento por cualquier medio que un agente se encuentra privado de su libertad ambulatoria, corresponderá suspender preventivamente la relación de empleo público a partir del primer día de inasistencia a sus funciones por tal motivo, dejándose establecido que el agente mantendrá el cargo sin percepción de haberes hasta tanto sea eximido de prisión preventiva, sea condenado o resuelta su situación procesal.

En caso de ser eximido de prisión preventiva, sobreseído o absuelto deberá presentarse a prestar servicios dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de eximición o recobro de su libertad ambulatoria. En caso de ser condenado penalmente, deberá ponerse en conocimiento de la Dirección de Asuntos Disciplinarios tal circunstancia para su intervención de competencia correspondiente.

CAUSAS PENALES PENDIENTES

ARTICULO 58°: Si el trámite debiera suspenderse por estar pendiente la causa penal, el instructor informará de ello a su superior, quedando desafectado del mismo hasta su reapertura. No obstante, deberá requerir informes periódicos a efectos de conocer la situación procesal del sumariado.

Dicho lapso no operará a los efectos de la prescripción y quedarán suspendidos todos los términos fijados en el presente reglamento. Dicha suspensión deberá disponerse por instrumento resolutivo que dejará establecido que el Departamento de Asuntos Judiciales deberá recabar, con la periodicidad que se establezca, información al Juzgado sobre el estado de la causa.

CESANTÍA

ARTÍCULO 59°: En todos los casos de CESANTÍA el sancionado se considerará rehabilitado una vez transcurridos cinco (5) años de consentido el acto por el que se dispuso su cesantía, o de quedar firme la sentencia judicial que la confirme en su caso, no pudiendo hasta transcurrido dicho lapso de tiempo ocupar cargos públicos en el Sistema Provincial de Salud. En ningún caso la rehabilitación importará la reincorporación automática al cargo que ocupaba antes de la sanción, ni a ningún otro.

EXONERACIÓN

ARTÍCULO 60°: En todos los casos de EXONERACIÓN el sancionado se considerará rehabilitado una vez transcurridos diez (10) años de consentido el acto por el que se dispuso su cesantía, o de quedar firme la sentencia judicial que la confirme en su caso, no pudiendo hasta transcurrido dicho lapso de tiempo ocupar cargos públicos en el Sistema. En ningún caso la rehabilitación importará la reincorporación automática al cargo que ocupaba antes de la sanción, ni a ningún otro.

ARTÍCULO 61°: El presente Reglamento de Investigaciones Administrativas del SIPROSA (R.I.A.S.) será de aplicación a los sumarios en trámite a la fecha de su entrada en vigencia, con excepción de los plazos en curso y las diligencias que hayan tenido principio de ejecución, los cuales se regirán por las normas hasta entonces vigentes.